JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05045-40-03-001-**2023-00523**-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ubaldo Alfredo Botero Zuluaga
Demandado: Juan Eduardo Martínez Largacha
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO**.

En el presente asunto, se atisba de entrada que el apoderado del demandante tiene razón en tanto sostiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó se equivocó al negar el mandamiento ejecutivo mediante auto de 14 de julio hogaño.

Efectivamente, aquí se trata de la ejecución de una obligación que impone una actividad del deudor junto a unos perjuicios materiales, con fundamento en el acta de conciliación suscrita el 28 de septiembre de 2017 ante una conciliadora en equidad de este Municipio, entre Ubaldo Alfredo Botero Zuluaga y Juan Eduardo Martínez Largacha. Allí quedó escrito que el último de los nombrados "***se obliga a desocupar el bien inmueble el mes de noviembre de 2017***" (negrillas propias), refiriéndose a la casa de habitación ubicada en la carrera 64 número 103 B – 54 del barrio Las Colinas de esta localidad, distinguida con la matrícula inmobiliaria número 008-57996, según lo habían identificado en los antecedentes de la misma acta.

Aunque es cierto que en el documento no se consignó el día de aquel noviembre de 2017, el acreedor pidió tener como fecha de exigibilidad el 30 de noviembre de 2017 con lo cual se subsana la omisión, sin detrimento del deudor porque se fija en la última calenda posible.

Así las cosas, contrario a lo argüido por el *a-quo,* la obligación pactada sí estaba delimitada con la información mínima y suficiente para adscribirle los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que pregona el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la lectura del documento no llama a dudas que en noviembre de 2017 (entiéndase el día 30) el convocado debía "*desocupar*" el predio que fue debidamente individualizado y, por ende, se torna viable la persecución forzosa de esa específica prestación. Entre otras cosas, porque el hecho de que el obligado después de la anotada calenda continuara en el inmueble supone, sin vacilación, un incumplimiento del compromiso que asumió con el acreedor, en presencia de autoridad competente.

Naturalmente, dicho débito de "*desocupar*" la propiedad envuelve la obligación de dar que deriva en la de "*entregar la cosa*", a la luz del artículo 1605 del Código Civil, tanto más teniendo en cuenta que el contrato antecedente a la conciliación era precisamente una promesa de compraventa entre las mismas partes en virtud de la cual el ahora deudor había recibido en su momento el bien en cuestión.

Por tanto, se equivocó el juzgador de primer nivel al restarle eficacia ejecutiva al título arrimado toda vez que sí era apto para abrir paso al coercitivo, al menos en relación con la obligación relacionada con el inmueble que fue la única sobre la cual hubo pronunciamiento en primera instancia y, consecuencialmente, solo a ella quedó restringida la competencia en segunda.

En mérito de lo expuesto, **SE REVOCA** el auto emitido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, que, en su lugar, deberá volver a pronunciarse sobre la calificación de esta demanda sin tener en consideración los argumentos que ya había esgrimido y que fueron rebatidos en la presente providencia.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e958fb4725e7f9d97194c4019456280121bb46f37bc4d02be3932229720acd**
Documento generado en 29/09/2023 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2023-00063** 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Distribuidora de Granos y Abarrotes Rey S.A.S.
Demandado	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	**ORDENA OFICIAR PREVIO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**
Auto No.	227

1: De manera preliminar, se advierte que, pese a que el demandado se encuentra notificado desde el mes de abril de 2023 y guardó silencio, no ha sido posible aún dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución porque el mandamiento de pago inicialmente se profirió por la cuerda de la efectividad de una garantía real, lo cual supone que antes de aquella actuación debe estar inscrito el embargo obligatoriamente (num. 3° art. 468 C.G.P.).

El expediente ha venido mostrando dificultades en la práctica de dicho embargo al punto que esta providencia se ocupará, precisamente, de tal aspecto. De modo que, mientras no quede en firme la naturaleza del embargo, esto es, si es personal o real,

mal se haría en proseguir con la actuación que depende de la materialización de la medida cautelar, todavía en vilo.

2: De otro lado, se deja precisado que la demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación con copia a la contraparte, razón por la cual se surtió el traslado anticipado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3: En síntesis, el mencionado recurso se enfila contra el proveído de 6 de septiembre hogaño por medio del cual se modificó la naturaleza del embargo de real a personal con sustento en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que hacía constar que el ejecutante no aparece inscrito como acreedor hipotecario.

La recurrente aduce haber formulado consulta verbal ante la entidad de registro y asegura haber recibido respuesta oral positiva sobre este particular, manifestación que amerita ser corroborada por los canales institucionales antes de resolver la opugnación, pues por la importancia de la situación de cara al impulso del proceso se torna pertinente insistir en la práctica del embargo real con la anotación de que el acreedor hipotecario original (José Apolinar Giraldo Botero) endosó el pagaré y cedió el gravamen mediante documento privado al actual ejecutante (Distribuidora de Granos y Abarrotes El Rey S.A.S.).

Por consiguiente, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó haciéndole un agregado al oficio que inicialmente comunicó el embargo de naturaleza real, consistente en explicar de manera detallada aquella cesión por documento privado, de la cual se adjuntará

copia. Por secretaría líbrese la comunicación de manera inmediata.

4: Una vez obtenida respuesta por parte de la entidad de registro se procederá así: **i)** en caso de ser positiva, esto es, de registrar el embargo como acción real, automáticamente quedará sin efecto por sustracción de materia tanto el auto de 6 de septiembre de 2023 como el recurso formulado frente a él; **ii)** si llegare a ser negativa, es decir, en ratificarse la nota devolutiva, se definirá la reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17046d202e792a3a8124df8741700682133f6e8621ab5c795cbb44877ba2bb63**
Documento generado en 29/09/2023 06:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2023-00259** 00
Proceso	Restitución de bienes muebles dados en leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Grupo Tecmedic S.A.S.
Decisión	**Admite demanda**
Auto No	0492

Revisado el escrito, se verifica el cumplimiento de las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución tenencia de bienes muebles dados en arrendamiento financiero leasing, según los contratos número 180-146137, 180-146138, 180-146140, 180,146141, 180-148749, 180-148752 y 180-148753, impetrada por Banco de Occidente S.A. contra Grupo Tecmedic S.A.S.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía con las respectivas

disposiciones especiales, según los artículos 368, s.s. y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que para ser escuchado en este trámite deberá pagar los saldos en mora y seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 0504520310001 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, portadora de

la tarjeta profesional 66.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a Litigar Punto Com. S.A. para acceder al expediente digital, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a9ada0d505670b326ba82e98aa48d4ce7381ef49428e43be82b1e7ae7b78d**

Documento generado en 29/09/2023 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001-**2021-00346-00**
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S.A. – Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Héctor Fabio López García
Decisión:	Se acepta subrogación parcial del crédito, no aprueba liquidación y requiere a los demandantes
Auto No:	491

En el presente asunto:

1.- Por ser Procedente, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO[1] PARCIAL** del crédito base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Banco Bogotá S.A. y TÉNGASE como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores respecto a las siguientes obligaciones y montos que a continuación serán relacionados, en razón de la garantía otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil:

- Pagaré número 7125607 por valor de cuarenta y un millones doscientos veintiocho mil quinientos treinta pesos (41.228.530).

[1] Archivo 0043 del cuaderno principal

2.- TÉNGASE como apoderado del Fondo Nacional de garantías al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno portador de la tarjeta profesional número 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato judicial conferido (archivo 043, folio 3 del cuaderno principal).

3.- De otro lado, el Fondo Nacional de Garantías presentó liquidación de crédito en la que se calculan los intereses moratorios del 05 de noviembre de 2022 al 27 de agosto de 2023[2] sobre el capital subrogado, esto es, $41´228.530.

Sin embargo, se observa que con antelación a dicha subrogación ya el Banco de Bogotá había presentado una liquidación sobre la totalidad del crédito ($120´295.887) con réditos moratorios desde el 11 de noviembre de 2021 al 30 de junio de 2023, la cual fue aprobado mediante auto del 26 de julio hogaño[3].

De ese estado de cosas, se vislumbra que el cálculo que ahora presenta el subrogatorio contiene parte del capital y de los intereses que habían sido previamente avalados al Banco de Bogotá. Por tanto, si se aprueba esta última liquidación de manera plana significa que quedarían dos operaciones matemáticas vigentes que incluyen una misma fracción de la obligación, lo cual implicaría un desmedro para los intereses del deudor en tanto se le cobraría dos veces los mismos $41´225.530 más los réditos de mora causados por ese valor.

En tal sentido, el orden sucesivo en que se aprobó la liquidación total, luego la subrogación y, finalmente, la liquidación parcial que ya estaba incluida en la primera operación aritmética,

[2] Archivo 0050 del cuaderno principal
[3] Archivo 0045 del cuaderno principal

se impone la necesidad de reconsiderar el estado actual de la obligación atendiendo el fraccionamiento y la suma que quedó a favor de cada acreedor parcial, a fin de no confundir las prestaciones ni, por tanto, menoscabar los intereses del demandado.

4.- Por lo anterior, **SE NIEGA** la liquidación de crédito allegada por el subrogatorio y **SE REQUIERE** al Banco de Bogotá y al Fondo Nacional de Garantías, para que en el término de diez (10) días presenten, por separado, las liquidaciones de crédito teniendo en cuenta el capital y los intereses que a cada uno le corresponde atendiendo la subrogación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f55ed1a03a58750bcc219f6c4b473602566b96c6731d11883147887d1475c**
Documento generado en 29/09/2023 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica